

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO.****PROCESO: 2021-0288**

En Bogotá D.C., a los **veinticuatro (24) días del mes mayo de dos mil veintiuno (2021)**, compareció al Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C., **vía correo institucional**, la doctora **OMAIRA EDITH CASTILLO SILVA**, identificada con la **C.C.52.504.328 y T.P.170.258**, quien además suministró como canal digital para efectos procesales la **dirección electrónica oma1892@yahoo.es**. En tal virtud, en mérito al poder allegado, el suscrito secretario procede a notificarle el auto de fecha **13 de mayo de 2021**, para que dentro del término de **veinte (20) días** ejerza el derecho de defensa y contradicción, advirtiéndole que al correo electrónico suministrado, se le envían las copias de la demanda, sus anexos, y el auto inadmisorio, como en efecto se hace, **hoy 27 de mayo de 2021**. Los términos empiezan a correr a partir del día **28 de mayo de 2021 y finalizan el 29 de junio 2021**.

No siendo otro objeto de la presente diligencia, se termina adosando prueba del envío de notificación electrónica.



GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA
SECRETARIO

17

SOPORTE NOTIFICACION PERSONAL DE PRUEBAS AL DEMANDADO

Mensaje enviado con importancia Alta.

MN

Myriam Nieto <nieto.myriam@hotmail.com>

Jue 27/05/2021 7:33

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

...

SOPORTE NOTIFICACION A S...
119 KB

Señor
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref:
Proceso No. 11001-31-10-022-2021-00288-00
Privación de la Patria Potestad
Demandante: YOHANA RUBIO ROBAYO, en representación del menor de edad GERONIMO TORRES RUBIO
Demandado: SERGIO TORRES LUNA
Asunto: SOPORTE NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO DE PRUEBAS REFERIDAS EN DEMANDA ORIGINAL

Señoría:

MIRYAM CONSUELO NIETO PINEDA, identificada civil y profesionalmente con la C.C. No.51.649.112 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.134055 del C.S.J., para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar que el demandado Señor Sergio Torres Luna, fue notificado el día 26 de mayo de 2021 de las pruebas allegadas a su despacho el 18 de mayo de 2021, las cuales se encuentra referidas en la demanda original. Se adjunta lo anunciado.

Atentamente,

MIRYAM CONSUELO NIETO PINEDA
C.C. No.51.649.112 de Bogotá
T.P. No.134055 del C.S.J.

Libre de virus. www.avast.com

Responder | Reenviar

26/5/2021

Correo: Myriam Nieto - Outlook



Notificación

Myriam Nieto <nieto.myriam@hotmail.com>

Mié 26/05/2021 3:55 PM

Para: sergiotluna@outlook.com <sergiotluna@outlook.com>

 3 archivos adjuntos

ALLEGO PRUEBAS DEMANDA PRIVACION PATRIA POTESTAD_JUZGADO 22 DE FAMILIA.pdf; 4 VIDEO CONFIRMACION HECHO DE MALTRATO_A YOHANA RUBIO20160521 7.mp4; 6 AUDIO MALTRATO HACIA YOHANA RUBIOPTT-20200829-WA0004.mp3;

Bogotá, D.C., 26 de mayo de 2021

Señor

SERGIO TORRES LUNA

Correo: sergiotluna@outlook.com

Ref.:

Proceso No. 11001-31-10-022-2021-00288-00

Privación Patria Potestad

Demandante: YOHANA RUBIO ROBAYO, en representación del menor de edad GERONIMO TORRES RUBIO

Demandado: SERGIO TORRES LUNA

Asunto: Allogo pruebas referidas en demanda original

Señor Sergio Torres Luna:

MYRIAM CONSUELO NIETO PINEDA, en mi condición de apoderada de la Señora Yohana Rubio Robayo, me permito allegar Pruebas referidas en la demanda Original del Proceso en referencia.

Atentamente,

MIRYAM CONSUELO NIETO PINEDA

C.C. No.51.649.112e de Bogotá

T.P. No.134055 del C.S.J.

21

CONTESTACION DEMANDA 2021-0288

AC

Aleja Castillo <oma1892@yahoo.es>
Lun 28/06/2021 15:47
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Contestación Dda - Patri...
104 KB

👍 ↶ ↷ ➡ ...

JUEZ 22 DE FAMILIA

Adjunto dentro del termino contestación de la demanda

en atención

OMAIRA CASTILLO SILVA

Responder | Reenviar

22
OMAIRA EDITH CASTILLO SILVA

ABOGADA

Señores

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. PROCESO DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD

RAD. N° 2021 - 0288

Demandante: YOHANA RUBIO ROBAYO

Demandado: SERGIO TORRES LUNA

OMAIRA EDITH CASTILLO SILVA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.504.328 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 170.258 del C.S. de la J., en atención al poder a mí otorgado por el demandado, concurre a su digno despacho para dar contestación a la demanda y subsanación, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, según manifestaciones de mi poderdante.

SEGUNDO: Es cierto, según documento aportado al proceso.

TERCERO: Es parcialmente cierto, según manifestaciones del señor TORRES LUNA, su relación con la demandante en efecto terminó en la fecha indicada, pero no por acto alguno de violencia de su parte, lo fue según su dicho, por cuanto la señora YOHANA RUBIO ROBAYO, una vez queda en estado de embarazo cambia con él, sin justificación alguna y en el mes de diciembre de 2012, le pide que abandone su vivienda, sin que volviera a tener contacto con ella de ninguna índole hasta cuando su menor hijo tenía 11 días de nacido, donde por iniciativa propia convoca a la señora RUBIO a fin de registrar al niño, tal y como se evidencia en el registro civil de nacimiento donde se advierte como declarante a mi poderdante.

CUARTO: Es una situación que nada tiene que ver con las diligencias que nos ocupan, debiendo resaltar que mi poderdante tan solo se enteró de estos hechos una vez vuelve a tener contacto con la señora YOHANA, posterior al nacimiento de su hijo, documento anexo del cual una vez efectuada una breve lectura tampoco se advierte que mi representado sea el denunciado y por lo que se reitera nada tiene que ver con la controversia puesta a consideración del despacho.

QUINTO: No es cierto, como se indicó anteriormente mi poderdante abandona la residencia de propiedad de la demandante por cuanto ella le pide que se vaya sin justificación alguna luego de quedar en estado de embarazo y por lo que una vez nace su menor hijo vuelven a tener contacto, por lo tanto, desconoce si el embarazo fue de alto riesgo, sin que de las pruebas aportadas se puede advertir alguna como sustento de tal situación, a lo que se agrega que esta es una situación que nada tiene que ver con la controversia que nos ocupa.

SEXTO: No es cierto, de acuerdo a las manifestaciones efectuadas por mi representado, él siempre ha cumplido con las obligaciones alimentarias para con su menor hijo, entregando a pesar de que no tenía trabajo la suma de \$70.000.00 mensuales durante los primeros cuatro meses, posteriormente pudo ubicarse

*Avenida Jiménez No. 8A -49 Oficina 902 Edificio Suramericana
Bogotá D.C. -Celular 311-5185165 E-mail: oma1892@yahoo.es*

OMAIRA EDITH CASTILLO SILVA

ABOGADA

laboralmente en la Unidad Nacional de Protección y hasta el 2016 aportó \$1.000.000.00 mensuales, año en el cual estuvo 4 meses sin trabajo y por lo que convocó a la señora RUBIO ROBAYO el 03 de noviembre de 2016 a la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, donde ofreció una cuota alimentaria de \$350.000.00, sin haber logrado consenso sobre las visitas, para luego de común acuerdo pactar una suma por todo concepto de \$650.000.00, consignándole en estos últimos dos meses la suma de \$700.000.00.

Así mismo, indica mi representado que él siempre está pendiente de su hijo y que mientras la señora YOHANNA se lo permita lo visita cada 8 o 15 días dependiendo de la disponibilidad que tenga por su trabajo.

SEPTIMO: No es cierto, según manifestaciones de mi poderdante él va a las reuniones del colegio cuando la madre del menor le avisa y la disponibilidad de su trabajo se lo permite, una de ellas donde fue citado por quejas con respecto a que el niño no quería estudiar y solo se la pasaba jugando, razón por la que inclusive lo llevo a terapias de manera particular que constaron alrededor de \$1.500.000.00.

OCTAVO: No es cierto, según manifestación de mi poderdante estos hechos son ajenos a la realidad y de ser así la parte demandada debió haber acudido a las autoridades competentes, llámese Comisaria de Familia o Fiscalía General de la Nación a poner en conocimiento de las mismas estos hechos y de esta forma poder aportar pruebas que confirmen su dicho.

De otro lado debe decirse que dentro de las pruebas y anexos aportados con la demanda no se advierte video alguno donde se observen los mencionados hechos de violencia o donde mi poderdante manifieste la frase "así, es como se debe tratar a las mujeres" ni mucho menos donde se observe al niño haciendo esto, señalamientos que se resalta mi representado indica tampoco son ciertos y que dan al traste con la inexistencia de respaldo probatorio.

NOVENO: No es cierto, no existe evidencia, estudio o concepto alguno con el cual se pueda determinar que las dificultades académicas del menor sean producto de la relación con su hijo, máxime cuando el demandado ha hecho todo lo posible por apoyar al menor, dentro de la medida en que la señora JOHANA lo ha permitido.

DECIMO: No es cierto, si bien en la foto se muestra al señor SERGIO TORRES durmiendo, ello no resulta suficiente para generalizar que esto ocurre en todos los encuentros que tiene con el menor, pues en otros momentos en la visita le ayuda a hacer tareas, ven televisión y juegan, entre otras no menos importantes y por lo que se reitera una fotografía no puede servir como fundamento para determinar un todo.

De otro lado, de acuerdo a las manifestaciones de mi representado frente al vocabulario con el que se dirige hacia su menor hijo, ello no es cierto, por el contrario, señala el señor TORRES que el trato hacia el niño es un trato respetuoso y cordial, no pudiendo interpretarse el hecho que las normas establecidas y el concepto de disciplina resulte ser maltrato, pues simplemente son reglas que se fijan dentro de las pautas de crianza que se deben tener para la formación personal del menor.

Por último, frente al presunto maltrato que se advierte en el video, debe decir la suscrita que lo único que se observa es al demandado corrigiendo a su hijo dentro del contexto en el que según el señor SERGIO no quería hacer las tareas y por lo que le indicó que si no hacía caso le daría una palmada, reiterando lo dicho con anterioridad de que mal podría entenderse como maltrato el corregir al menor frente a una conducta inadecuada, más aún cuando no se advierte ningún tipo de contacto físico, ni palabras groseras e irrespetuosas.

ONCE: No es cierto, mi representado indica que el trata cada 8 o a veces cada 15 días de visitar a su hijo desde que el tiempo y el trabajo se lo permita, que solo una vez por 20 días no lo pudo ver porque debido a un servicio especial que tenía en la Unidad Nacional de Protección permaneció por ese tiempo fuera de la ciudad, situaciones que son de conocimiento de la demandante, pero que a pesar de ello no acepta y por lo que al bautizo del menor no pudo asistir pues le solicitó a la señora JOHANA en varias oportunidades que por los turnos que tenía en el trabajo se realizara la ceremonia en su día de descanso, a lo cual ella no accedió respondiéndole que eso no era su problema.

DOCE: No es cierto, indica el señor TORRES que lo que ocurrió en esa ocasión resulto ser no un descuido sino una confusión, por cuanto pensó que la demandante había salido junto con el niño y por esto se quedó en la habitación viendo televisión, de lo que concluye que solo fue falta de comunicación y que a pesar de que el niño se salió al corredor afortunadamente no paso nada, situación que resalta nunca más ha vuelto a ocurrir y con lo que mal podría hablarse de maltrato hacia su hijo.

TRECE: No es cierto, no existe evidencia, estudio o concepto alguno con el cual se pueda determinar que el comportamiento del niño en su ámbito personal, social o académico sean producto de la relación con su hijo, máxime cuando el demandado ha hecho todo lo posible por apoyar al menor, dentro de la medida en que la señora JOHANA lo ha permitido.

Ahora de ser así y que no lo es, la solución no resulta ser privar de la patria potestad a mi representado, por el contrario lo que se debe es afianzar esa relación paterno filial con el apoyo profesional necesario, pues en ese sentido si existen estudios suficientes que respaldan la tesis de que la figura paterna proporciona además estabilidad en el área personal y familiar, y que tanto la madre como el padre se complementan y contribuyen en la socialización y el desarrollo del niño a pesar de no existir unidad familiar.

CATORCE: Es cierto, de acuerdo con el documento aportado al proceso. No obstante, las visitas se permitieron en cualquier momento, no para subsanar presuntos errores, sino porque debido a las largas jornadas y turnos que tiene el señor TORRES en la Unidad Nacional de Protección, visita a su hijo cuando esta de descanso, lo que puede ser cualquier día de la semana, pero que debido a los inconvenientes que se han presentado en los últimos meses donde la demandante se gasto un dinero que el señor TORRES le dio a guardar y sin dar explicaciones lo único que ha hecho es tratarlo en forma irrespetuosa, este no volvió.

QUINCE: No es cierto, desde que comenzó la desafortunada pandemia del COVID19 la señora JOHANNA y la abuela del menor no permiten que salga al

parque y por tanto no sabe a qué momento puedan hacer referencia con estos señalamientos.

DIECISEIS: No es cierto, son apreciaciones subjetivas sin respaldo alguno, el hecho que el menor en la actualidad tenga un acompañamiento profesional para fortalecer deficiencias en su desarrollo no indican que estas sean consecuencia de la relación con su padre o de ser así podría decirse que más bien podrían ser el resultado de los conflictos entre el padre y la madre e inclusive una posible situación de alienación parental de parte de su progenitora, quien en todo momento refiere al niño que su padre es una mala persona quien le hace daño y en ningún momento trata o hace lo posible por fortalecer esa relación de padre e hijo, olvidando el daño que eso si refleja en la vida y formación del menor.

Así mismo, en lo que tiene que ver con que el video y la fotografía resulta importante resaltar que las mismas no resultan ser pruebas suficientes para determinar un maltrato hacia el menor, pues de un lado se observa al señor TORRES corrigiendo a su hijo en momentos en que no quiere realizar sus tareas y en otro una foto donde duerme al lado de su hijo, mientras este juega en un celular, lo cual se reitera no determina de manera clara y suficiente un maltrato hacia el menor, sin que como se viene diciendo a lo largo de este escrito exista evidencia, estudio o concepto alguno con el cual se pueda determinar que el comportamiento del niño en su ámbito personal, social o académico sean producto de la relación del demandado con su hijo, máxime cuando siempre ha hecho todo lo posible por apoyar al menor, dentro de la medida en que la señora JOHANA lo ha permitido.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones elevadas por la demandante, porque los argumentos invocados en el libelo, no se ajustan a la verdad y carecen de fundamento fáctico y jurídico, además, la presentación de los hechos no corresponde conforme lo enuncia el Código General del Proceso, razón por la cual reitero mi oposición a las pretensiones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRIMERA: Mi mandante se opone a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta la ausencia de argumentos legales y facticos para la prosperidad de esta, debiendo resaltar que la demandante cita parte de un fundamento jurídico que se encuentra derogado.

FRENTE A LA SEGUNDA: Mi mandante se opone a su prosperidad como consecuencia de la denegación de la pretensión anterior.

FRENTE A LA TERCERA: Mi mandante se opone a la prosperidad de esta como consecuencia de la denegación de las pretensiones anteriores.

FRENTE A LA CUARTA: Mi mandante se opone a la prosperidad de esta como consecuencia de la denegación de las pretensiones anteriores.

EXCEPCIONES DE MERITO

AUSENCIA DE ARGUMENTOS LEGALES Y FACTICOS DE LA ACCION PARA LA PRIVACION DE PATRIA POSTESTAD POR MALTRATO DEL HIJO:

La Ley, la jurisprudencia y la doctrina, han previsto los criterios propios de la privación de la patria potestad entre los que se encuentran la causal primera del artículo 315 del Código Civil de la cual resulta importante mencionar fueron declarados inexecutable los apartes "*habitual*" y "*en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño*", mediante Sentencia C-1003-07 de 21 de noviembre de 2007 de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que al tenor de lo dispuesto en la citada jurisprudencia la causal invocada desde luego "*protege la unidad familiar por cuanto no dispone la emancipación de pleno derecho por el solo hecho de los maltratos, sino que se orienta a establecer, a través de un proceso judicial, si los maltratos son habituales y si, además, amenazan de manera grave y causan daño a la integridad del menor, correspondiendo así al juez del proceso, caso por caso, determinar a la luz del principio del interés superior del menor la existencia de los malos tratos, así como la gravedad y reiteración de los mismos.*", debiendo tener en cuenta de esta forma, que no todo maltrato genera pérdida de la patria potestad y mucho menos cuando no lo hay como en el caso que nos ocupa.

Y es que en ese aspecto no puede interpretarse el hecho que las normas que establezca un padre y el concepto de disciplina resulten ser maltrato, pues simplemente son reglas que se fijan dentro de las pautas de crianza que se deben tener para la formación personal del menor.

Lo que quiere decir que ese presunto maltrato debe tener una relevancia que ponga en peligro la integridad física y psicológica del menor, aspecto que no se encuentra probado en el desarrollo de las diligencias, pues si bien existe un video donde el demandado corrige de manera enérgica a su hijo y en otro como la foto donde duerme a su lado mientras este juega en un celular, estas no son de tal entidad como para que, aunque suceda una sola vez, haya de dar lugar a la pérdida de la patria potestad.

Así las cosas, los criterios a tener en cuenta para la emancipación judicial del menor hacen necesario que el hijo haya pasado por situaciones extremas que pongan en peligro su vida o le causen grave daño, que atenten contra la integridad del niño y vulneren el artículo 44 de la Constitución y lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por Colombia en relación con los derechos de los niños, situación que contrario a ello si ocurriría si se le priva de esa figura paterna al menor que proporciona además estabilidad en el área personal y familiar, y que tanto la madre como el padre se complementan y contribuyen en la socialización y el desarrollo del niño a pesar de no existir unidad familiar.

Solicitud copia contestación demanda y sus anexos

Myriam Nieto <nieto.myriam@hotmail.com>

Mie 30/06/2021 16:08

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Señor

JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref:

Proceso No. 11001-31-10-022-2021-00288-00

Privación de la Patria Potestad

Demandante: YOHANA RUBIO ROBAYO, en representación del menor de edad GERONIMO TORRES RUBIO

Demandado: SERGIO TORRES LUNA

Asunto: Solicitud copia contestación demanda y sus anexos

Señoría:

MIRYAM CONSUELO NIETO PINEDA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que el proceso del asunto enreferencia figura en la página de la Rama Judicial con anotación Agrega Memorial – Contestación Demanda, fecha de registro 30 de junio de 2021 y ubicación del expediente: Pendiente para entrar; respetuosamente solicito copia de la contestación de la demanda y sus respectivos anexos con el fin de ejercer el derecho de defensa.

Atentamente,



MIRYAM CONSUELO NIETO PINEDA

C.C. No.51.649.112 de Bogotá

T.P. No.134055 del C.S.J.

RE: Solicitud copia contestación demanda y sus anexos

Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 30/06/2021 16:15

Para: Myriam Nieto <nieto.myriam@hotmail.com>

28



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Buenas tardes doctora Miryam Consuelo, atento saludo.

El día de mañana, antes de ingresar el expediente al Despacho del señor Juez, o impartir el trámite secretarial que corresponda, le envío las copias solicitadas.

Cordialmente,

GUALBERTO GERMÁN CARRION ACOSTA
SECRETARIO
Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Por favor no imprima este correo a menos que sea realmente necesario.

De: Myriam Nieto <nieto.myriam@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 16:08

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud copia contestación demanda y sus anexos

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2021

Señor

JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref:

Proceso No. 11001-31-10-022-2021-00288-00

Privación de la Patria Potestad

Demandante: YOHANA RUBIO ROBAYO, en representación del menor de edad GERONIMO TORRES RUBIO

Demandado: SERGIO TORRES LUNA

Asunto: Solicitud copia contestación demanda y sus anexos

Señoría:

MIRYAM CONSUELO NIETO PINEDA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que el proceso del asunto enreferencia figura en la página de la Rama Judicial con anotación Agrega Memorial – Contestación Demanda, fecha de registro 30 de junio de 2021 y ubicación del expediente: Pendiente para entrar; respetuosamente solicito copia de la contestación de la demanda y sus respectivos anexos con el fin de ejercer el derecho de defensa.

Atentamente,



MIRYAM CONSUELO NIETO PINEDA
C.C. No.51.649.112 de Bogotá
T.P. No.134055 del C.S.J.